



BOLETIN OFICIAL

 Córdoba
Entre todos

Nº 239

Jueves 22 de diciembre de 2011

Decreto Nº 1984

Córdoba, 10 de noviembre de 2011

VISTO: El expediente Nº 0473-045315/2011, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el artículo 150 del Código Tributario Provincial faculta al Poder Ejecutivo a dictar regímenes de retención y/o percepción y/o recaudación e información, incluyendo en los mismos a las personas o entidades que abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de una actividad gravada.

Que teniendo en cuenta la importancia adquirida por determinadas actividades y con el propósito de una mayor eficiencia en el proceso recaudatorio de tributos provinciales, resulta conveniente establecer la obligación de actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los titulares y/o administradores de portales virtuales que intervienen en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas electrónicamente.

Que a tales fines, resulta pertinente incorporar dentro del Título Cuarto del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, el Capítulo III - Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales": Comercio electrónico.

Que consecuentemente corresponde incorporar en los Artículos 49 y 50 del Título Quinto del mencionado Decreto, la figura de la recaudación en relación a las operaciones anuladas y a las constancias de no recaudación a los fines de que no proceda el régimen cuando se comprueben o proyecten saldos a favor de los sujetos pasibles.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría

Fiscal en Nota Nº 51/11 y de acuerdo a lo dictaminado por el Área Legales al Nº 790/11, ambos del Ministerio de Finanzas y por Fiscalía de Estado al Nº 1668.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- INCORPÓRESE a continuación del Artículo 43 del Decreto Nº 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios, el siguiente Capítulo con sus correspondientes artículos:

"Capítulo III - Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": comercio electrónico.

Artículo 43 (1)

Los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las disposiciones del presente Capítulo, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

A los efectos del presente régimen se entiende por "portales virtuales" a aquellos sitios alojados en páginas "web" disponibles en "Internet" a través de los cuales se prestan servicios, vinculados a las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin.

Sujetos / Operaciones pasibles del régimen.

Artículo 43 (2)

Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de recaudación los sujetos que realicen las operaciones mencionadas en el Artículo 43 (1) precedente que:

a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en la Provincia de

22 de Diciembre de 2011 – CIRCULAR Nº 770 - Rosa

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

Córdoba o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en dicha Provincia.

b) No acrediten ante el agente de recaudación su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral- o de sujeto no pasibles conforme el Artículo 43 (4) del presente Decreto, en tanto se verifiquen las condiciones que al respecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 43 (3)

La recaudación procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

Sujetos no pasibles de recaudación.

Artículo 43 (4)

No corresponderá practicar la recaudación que se establece por el presente Capítulo cuando se trate de:

- a) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario vigente de la Provincia de Córdoba o normas especiales dictadas por la misma.
- b) Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcance el cien por ciento (100 %) de la actividad desarrollada.
- c) Sujetos comprendidos en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Código Tributario Provincial.
- d) Sujetos a quienes se les hubiese extendido el correspondiente "Certificado de no Recaudación" a que se hace referencia en el Título Quinto: Disposiciones Generales.

Operaciones no sujetas a recaudación.

Artículo 43 (5)

No corresponderá practicar la recaudación que se establece en el presente Capítulo en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de la operación hayan tenido para el vendedor el carácter de bienes de uso, situación que deberá ser acreditada por éste en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.
- b) Operaciones exentas conforme las disposiciones del Código Tributario o normas tributarias especiales de la Provincia de Córdoba.
- c) Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace.

Oportunidad de la recaudación.

Artículo 43 (6)

Los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del presente Capítulo deberán practicar la recaudación en el momento que realicen las liquidaciones de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

La liquidación a que hace referencia el párrafo precedente será la inmediata siguiente al momento en que se verifiquen las operaciones mencionadas en el artículo 43 (1) del presente Decreto.

Dicho momento podrá ser adecuado por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, conforme a las modalidades de las operaciones, modificaciones legales y/o las adecuaciones que la política tributaria requiera.

Determinación del monto a recaudar.

Artículo 43 (7)

El importe a recaudar se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 43 (1) precedente, la alícuota que la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, disponga a tal fin. Dicha facultad comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo con la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

La recaudación procederá aun cuando se trate de operaciones en las que el agente de recaudación no perciba retribución por su gestión.

Constancia de la recaudación realizada.

Artículo 43 (8)

El importe recaudado deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario correspondiente a los servicios prestados cualquiera sea su naturaleza, resultando tal instrumento constancia suficiente de la recaudación practicada.

Carácter y cómputo de los montos recaudados.

Artículo 43 (9)

Los montos recaudados en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la recaudación, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

Sumas recaudadas indebidamente.

Artículo 43 (10)

En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de recaudación podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas del presente Capítulo, los importes recaudados indebidamente que hubieren sido depositados al Fisco Provincial y devueltos al sujeto pasible de la recaudación, como así también los importes depositados al Fisco Provincial provenientes de recaudaciones no efectuadas.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en aquellos supuestos que la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo competente que en el futuro la reemplace, lo determine."

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYASE el Artículo 49 del Decreto N° 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios por el siguiente:

"Operaciones anuladas.

Artículo 49

Cuando se anule una operación que hubiere generado retención, percepción o recaudación, tal como se ha previsto en el presente Decreto, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada retención, percepción o recaudación como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá ingresar el importe de la retención, percepción o recaudación anulada en la declaración jurada correspondiente al mes que tal hecho ocurra."

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYASE el Artículo 50 del Decreto N° 443, de fecha 7 de mayo de 2004 y sus modificatorios por el siguiente:

"Constancias de no retención, no percepción y/o no recaudación

Artículo 50

Cuando se comprueben o proyecten saldos a favor del contribuyente como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto, la Dirección General de Rentas podrá expedir, por períodos no superiores al año, "Certificado de no retención ", "Certificado de no percepción" y/o "Certificado de no recaudación " en la forma y condiciones que la misma lo establezca.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá expedir "Certificados de no retención

"a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a la jurisdicción Córdoba por un importe superior al que la misma establezca."

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del día 1º de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO